



Bogotá, D.C.

Aviso No. **163-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señores

RICARDO NIETO ANGEL Y UBALDO CRESPO LOZANO

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 0163 del 31 de mayo de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta secretaria procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=notificaciones> y en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 0163 del 31 de mayo de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

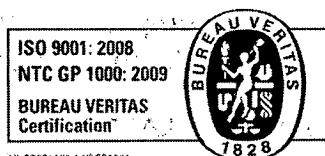
HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: SERGIO GARZON



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

ACTO ADMINISTRATIVO No. 0163

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2017.

Radicación Orfeo:	2015140880100048E. Exp.050-2015. (Int.2017-316)
Asunto:	Verificación de Requisitos Establecimientos de Comercio
Presunto infractor:	Ricardo Nieto Ángel
Procedencia:	Alcaldía Local de Los Mártires
Consejero Ponente:	William Gabriel Jiménez Schroeder

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación formulado por el ciudadano RICARDO NIETO ÁNGEL, contra la Resolución No. 138 del 31 de marzo de 2016, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 138 del 31 de marzo de 2016, se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 18 A No. 4 A – 55 de esta ciudad, denominado “La Original Casa de los Forros”, con actividad de Fabricación de forros para automóviles, siendo responsable del establecimiento Ricardo Nieto Ángel, por violación a las normas de uso del suelo, tras considerar que: Según las normas de uso del suelo, la actividad desarrollada no está contemplada como permitida para el establecimiento objeto de control, conforme la UPZ 37 Santa Isabel, sector normativo 4, subsector de uso II, por lo que procede el cierre definitivo contemplado en el numeral 4, artículo 4 de la Ley 232 de 1995. Decisión notificada por aviso el 24 de mayo de 2016 [fs.43-49].

El 08 de junio de 2016, el ciudadano Ricardo Nieto Ángel formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando como razones de su inconformidad las siguientes: 1.) Que es deber de las autoridades de policía mantener el orden público y que este no se altere para mantener la convivencia, que en relación a ello, el recurrente no ha puesto en riesgo ni alteración el orden público con la actividad que desarrolla, siendo una actividad lícita; 2.) Que la Ley resulta contradictoria pues señala que no se exigirá licencia o permiso de funcionamiento, pero acto seguido establece requisitos de funcionamiento, que los requisitos son para la apertura y no para los que ya están funcionando, que como el suyo, en el caso concreto ya funcionaba hacía más de 10 años; 3.) Que no se señala en concreto la norma que prohíbe la actividad desarrollada y riñe con la Circular del 20 de diciembre de 2001 DAPD, que estableció lineamientos de orientación para la expedición de conceptos de uso y sujetó el uso del suelo a lo indicado en la licencia de construcción, pero que por la forma como fue construida Bogotá, no existen para la mayoría de predios y por tanto, no hay norma que le aplique; además catastro lo clasifica como de uso comercial; 4.) La decisión recurrida está en contravía con el principio de confianza legítima y buena fe, cuando la administración le permitió desarrollar su actividad comercial durante años sin indicárselo y ahora le indica que la actividad no es lícita; 5.) Se violó su debido proceso y derecho de contradicción y defensa, cuando las notificaciones se entregaron sin los actos y no se corrió traslado conforme el artículo 47 del CPACA, sin dar traslado a alegatos de conclusión así como el de libre empresa, trabajo y mínimo vital [fs.50-55].

El 17 de junio de 2016, el señor Ubaldo Crespo Lozano, propietario del inmueble de la Carrera 18 A No. 4 A – 55, eleva derecho de petición al Alcalde Local de Los Mártires [fs.56-68], así mismo, obra respuesta de la Alcaldía Local mediante oficio radicado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

20161430095161 del 27 de junio de 2016 [fl.69]. Mediante Auto del 27 de septiembre de 2016, la alcaldía local ordena la práctica de prueba con ocasión del recurso para determinar la actividad desarrollada y el uso del suelo para el establecimiento, la cual se desarrolla mediante visita administrativa del 14 de octubre de 2016 [fs.70-73]. Con Resolución No. 052 del 22 de febrero de 2017, se resuelve no reponer la decisión de cierre definitivo y concede la apelación. Decisión notificada personalmente el 24 de febrero de 2017 [fs.74-76]. Mediante oficio del 22 de marzo de 2017 la Personería de Bogotá solicita el impulso procesal de la actuación, la cual es remitida el 23 de mayo a esta Corporación [fs.78-80], siendo repartido al suscrito ponente el 30 de mayo de 2017 [fl.81].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

Lo anterior en concordancia con los artículos 242 y 239 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que presente procedimiento de policía, que se viene surtiendo con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de la citada Ley 1801 de 2016, será adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala deberá establecer si es procedente mantener una decisión de cierre definitivo de un establecimiento de comercio, cuando se ha indicado que el uso del suelo no está permitido por las normas de uso de la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal, pero la entidad de planeación de la ciudad ha indicado que está sujeto a lo contemplado en la licencia de construcción, en una ciudad que se ha desarrollado según el recurrente, sin ellas.

CASO CONCRETO

I. Del debido proceso y garantías en la actuación administrativa. Indica el recurrente que se violó su debido proceso y derecho de contradicción y defensa, así como que se desconoció el artículo 47 del CPACA. Sobre el particular, encuentra la Sala que el 30 de junio de 2015, el hoy recurrente conoció de la actuación, mediante diligencia de expresión de opiniones y se aportaron pruebas respecto al establecimiento objeto de la actuación, entre ellas, certificado de matrícula de persona natural de Cámara de Comercio, a nombre de Nieto Ángel Ricardo, donde se matriculó el establecimiento y se indica la dirección de notificaciones [fs.2-3 y ss]. Mediante Resolución No. 449 del 30 de septiembre de 2015, se procede a formular cargos [fs.26-29], para notificarlo, se le citó a la dirección de notificaciones y del establecimiento objeto de control [fl.30], procediéndose a fijar aviso a partir del 27 de noviembre de 2015 y en la cual se indica que se adjunta copia íntegra de la anterior decisión [fl.31]. Con proveído del 14 de diciembre de 2015, se tienen como pruebas las aportadas al expediente, toda vez que los interesados las aportaron y no solicitaron nuevas pruebas [fl.32]; así mismo, se dispuso mediante auto del 29 de diciembre de 2015, correr traslado para presentarse alegatos de conclusión [fl.33], el cual es comunicado a la dirección del establecimiento y recibido por el hoy recurrente [fl.34].



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Con escrito radicado No. 2016-142-001491-2 (24/02/2016) Ricardo Nieto Ángel, descurre traslado con alegatos de conclusión [fs.35-42]. Posteriormente, ante la decisión de fondo, el declarado contraventor interpone los recursos legales [fs.50-55].

Conforme lo anterior y contrario a lo sostenido por el recurrente, no encuentra la Sala violación al debido proceso y derecho de defensa en la actuación administrativa, ni pruebas en contrario que desvirtúe lo indicado en el expediente, por lo que no prosperará este argumento.

II. De la actividad objeto de control. Parte la Sala por advertir que la actividad objeto de control por la Alcaldía Local de Los Mártires, se determinó como “Fabricación de forros para automóviles”, actividad clasificada como industrial según el Decreto No. 190 de 2004 POT. Aspecto que no ha sido objeto de controversia.

Así mismo, en relación con el orden público, no se trata de la alteración violenta del mismo sino del respeto al ordenamiento urbanístico de la ciudad conforme se establece en las normas de uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que no se discute que la actividad sea lícita, sino que las actividades lícitas deben respetar las normas de uso del suelo establecidas para tal fin.

II. Exigencia de requisitos legales. Establece la Ley 232 de 1995, que: “...Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador”. Así el artículo 1º, hace referencia a los extintos permisos de funcionamiento previos a la Constitución de 1991, los que en el nuevo marco constitucional y bajo el derecho de la libre empresa, pasan ahora a la exigencia del cumplimiento de los requisitos que estableció el legislador en el artículo 2º de la misma Ley. Ahora bien, la norma es clara y contrario a lo sostenido por el recurrente, que no solo es para la apertura de los establecimientos comerciales, sino para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo.

III. Requisito de uso del suelo. Por otra parte, debe señalarse que el requisito de uso del suelo (literal a., artículo 2 de la Ley 232 de 1995) es de carácter normativo, prevalente sobre cualquier concepto de uso¹ y deberá estarse a lo que defina sobre la materia las normas del POT y sus fichas reglamentarias, en este sentido, se requiere no solo establecer la clasificación de la actividad como un servicio de alto impacto, sino la localización del establecimiento en la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) que le rige.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión de fondo recurrida, indicó entre sus fundamentos que el establecimiento se localiza en la UPZ 37 Santa Isabel, sector normativo 4, subsector de uso II, según la cual, la actividad objeto de control, **no se permite** en el sector normativo donde se localiza el establecimiento.

Ahora bien, se apoya el recurrente en una Circular del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, según la

¹ Establece el artículo 51, numeral 3 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que: “3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas” (Subraya fuera del texto).

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

cual, el uso del suelo está supeditado a lo autorizado en la licencia de construcción, lo que resulta concordante con el num. 1 del artículo 337 del Decreto Compilatorio 190 de 2004 (POT), que contempló: "...1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia...". Sin embargo, por decisión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en acción de cumplimiento, se estableció que no es posible exigir al ciudadano licencia de construcción para acreditar el requisito de uso del suelo, sino que el mismo, está contemplado en las normas distritales de uso del suelo, siendo la norma de uso del suelo la indicada en este caso en las fichas reglamentarias de las UPZs y no por el carácter comercial o no de la zona; por lo que resulta adecuada la fundamentación normativa en el presente caso. Así, tampoco prospera en este punto el argumento del recurso.

IV. El principio de confianza legítima y buena fe. Alega el recurrente que la decisión de cierre definitivo está en contravía porque la administración le permitió desarrollar su actividad comercial durante 10 años sin indicárselo. Contrario al argumento, es un deber legal, previo a la apertura del establecimiento y durante su funcionamiento, el cumplir las normas legales, entre ellas, el requisito de uso del suelo. Dicho requisito, está establecido en las normas del ordenamiento urbano del Distrito Capital, Decreto Compilatorio 190 de 2004 -POT- que estableció que los usos específicos estarán determinados en las fichas reglamentarias de cada Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ-, para el caso particular, la UPZ 37 Santa Isabel, reglamentada actualmente por el Decreto 169 de 2013, que actualizó el Decreto Distrital 349 de 2002² y en los que en sus considerandos se estableció que: "...Que para efectos de la revisión y ajuste de las normas urbanísticas de esta UPZ, la Administración Distrital adelantó un proceso de participación ciudadana en el marco de lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial, en el cual fueron involucrados los diferentes actores con injerencia en ese territorio, incluidos las autoridades ocales, la comunidad, los gremios y ciudadanía en general...". De donde se establece que no formalmente no se puede alegar desconocimiento de la norma de uso del suelo.

Respecto al argumento que reclama los derechos adquiridos porque se ha venido ejerciendo hace 10 años la actividad comercial y que no puede despojarse por normas posteriores, se encuentra certificado de Cámara de Comercio en el que se indica que el establecimiento tiene matrícula mercantil del 24 de junio de 2015 [fl.3] y si bien el propietario del inmueble aportó certificado de Cámara de Comercio con matrícula del 4 de febrero de 2004 [fl.60], no menos cierto es que también se aportó certificado de cancelación de matrícula del establecimiento anterior de dicho propietario [fl.61], lo que se ve ratificado con el escrito radicado 2016-142-004307-2 del 17 de junio de 2016, donde se puede establecer que se trata de un establecimiento diferente al actual.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos mencionar retomando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que tratándose de establecimientos de comercio el mero paso del tiempo no genera derechos adquiridos, ni siquiera en el evento de que en la norma anterior estuviera autorizada dicha actividad, ya que las normas sobre uso del suelo "son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación"³, bajo cuyas condiciones deviene impróspero el argumento estudiado. Aunado a lo anterior, precisa la Sala que las normas

² Es de anotar que los anteriores decretos reglamentarios de la UPZ 37 Santa Isabel, como actos de carácter general, fueron debidamente publicados y resultan oponibles y aplicables como norma de orden público que son (véanse: Registro Distrital 2695 del 15 de agosto de 2002 y

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), Consejero Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, Expediente 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

urbanas de uso del suelo son de carácter cambiante, solo habrá lugar al reconocimiento de este tipo de derechos conforme el artículo 24 del Decreto 159 de 2004 subrogado por el artículo 7 del Decreto Distrital 333 de 2010, el cual reza que las edificaciones amparadas por licencias expedidas con anterioridad a la adopción de los decretos reglamentarios de cada UPZ, mantendrán los derechos otorgados por tales licencias; presupuesto que no aplica en la presente actuación administrativa y por tanto no hay lugar a reconocer derechos adquiridos ya que ello se hace conforme el ordenamiento jurídico.

Tampoco se configuran los elementos de la confianza legítima establecidos en los criterios de la Corte Constitucional, para desconocer o modificar el cumplimiento de la norma legal.

Por último en cuanto a que con la decisión se causa vulneración a su derecho al trabajo, la Sala se permite aclarar al administrado que la decisión recurrida no pretende coartar el derecho al trabajo ni a la igualdad de ninguna persona, sino exigir que la actividad se realice solo en lugares donde esté permitido, por lo cual ha considerado hasta ahora esta Corporación⁴ que el derecho al trabajo y cualquier otra actividad lícita, pueden desarrollarla en un sector de la ciudad donde sea permitida o desarrollar en el predio donde se ubica actualmente el establecimiento las actividades permitidas.

Es pertinente aclarar además que el permitir el desarrollo de una actividad en un sector de la ciudad donde no se contemple conllevaría a una supremacía social frente a los demás miembros de la comunidad, cuando la protección a sus derechos fundamentales, debe hacerse dentro del marco de la Constitución y la Ley, en el mismo sentido la Sentencia T 589/98⁵ dijo:

“La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicos. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos”

Así mismo la decisión recurrida no pretende coartar el derecho al trabajo ni a la igualdad de ninguna persona, sino exigir que la actividad se realice solo en lugares donde esté permitido, por lo cual ha considerado esta Corporación⁶ que el derecho al trabajo y cualquier otra actividad lícita, pueden desarrollarla en un sector de la ciudad donde sea permitida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

⁴ Véase entre otros actos administrativos precedentes A-2008-2127, A-2010-0028, A-2010-0057, A-2011-1058, A-2011-1378 del Consejo de Justicia.

⁵ Sentencia T 589/98. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ref Exp. T-168054. Octubre 20 de 1998.

⁶ Véase entre otros actos administrativos precedentes A-2008-2127, A-2010-0028, A-2010-0057, A-2011-1058, A-2011-1378 del Consejo de Justicia.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 138 del 31 de marzo de 2016, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos y queda agotada la etapa de recursos.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Alcaldía Local de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER
Consejero

Discutido y aprobado en sesión del 31 de mayo de 2017 (Acta de Sala).

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá, el 22 JUN 2017 se recibe el presente

del despacho de William Gabriel Jiménez para surtir trámite

Firma del funcionario que recibe

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA
La presente resolución fue autorizada para su notificación
Delegado para
Hoy
SECRETARÍA GENERAL

13 JUL 2017

Bogotá D.C. En la Secretaría de Gobierno

Ministerio Público

Consejo Distrital de Justicia
Avenida Caracas No. 53 - 80 piso 2
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

**SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No 163
31 DE MAYO DE 2017**

Expediente	2015140880100048E 050-2015 (2017-316)
Asunto	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Presunto Infractor	RICARDO NIETO ANGEL
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES
Consejero	WILLIAM GABRIEL JIMENEZ SCHROEDER

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236301 / N° GP0201

